

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110013103038-2022-00297-00

ACCIONANTE: JHON MANUEL PULIDO.

ACCIONADOS: JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por JHON MANUEL PULIDO identificado con cédula de ciudadanía 79.368.905, en contra del JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se proteja su derecho fundamental al debido proceso.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicita:

"1. Solicito ordenar al juzgado 19 civil municipal de ejecución de Bogotá D.C.; dar celeridad del proceso sin pedir más requisitos de los ordenados por ley; y que la dirección del predio fue la publicada según Agustín Codazzi y la misma diligencia de secuestro.

2. Las que ordene el señor juez de oficio."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Indicó el accionante que el proceso Ejecutivo No. 2016-00798 tuvo su origen en el Juzgado Cuarenta y cinco (45) Civil Municipal de Bogotá, dentro del cual se dictó sentencia y ordenó remitir a los juzgados de ejecución, correspondiéndole el conocimiento al hoy accionado.

PROCESO No.: 110013103038-2022-00297-00
ACCIONANTE: JHON MANUEL PULIDO.
ACCIONADO: JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Señaló, que en diferentes oportunidades se han allegado las liquidaciones del crédito y avalúos del inmueble sin embargo, el JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C., ha suspendido la diligencia de remate con el pretexto de que la dirección del inmueble no corresponde a pesar de que la nomenclatura publicada en los medios escritos de amplia circulación se consignó la certificada por el Instituto Agustín Codazzi, dilatando la diligencia de remate, vulnerando así su derecho al debido proceso.

TRÁMITE

Repartida la solicitud de tutela a este Despacho Judicial, mediante proveído de 29 de abril de 2022, notificada el mismo día, se admitió y se vinculó al JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.; ordenando comunicar a las autoridades accionadas la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y ejercieran su derecho de defensa, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

LA CONTESTACIÓN

JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ: *Señaló que en ese Despacho, cursó proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real 2016-00798, promovido por JHON MANUEL PULIDO y en contra de LUIS FERNANDO PORTILLA ROSERO.*

Indicó que de la consulta de procesos de la página web de la rama judicial, se concluye que el 13 de junio de 2017 se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución y conforme a los requisitos establecidos en el Acuerdo No. 9984 de 2013, el expediente se remitió a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C. el 13 de julio de 2018, la cual asignó su conocimiento al JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

Finalizó relatando que se posesionó en el cargo de Juez 45 Civil Municipal de Bogotá el 11 de febrero de 2022, de modo que no ha intervenido en las actuaciones procesales surtidas con anterioridad.

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ: *Realizó un recuento de las actuaciones procesales*

PROCESO No.: 110013103038-2022-00297-00
ACCIONANTE: JHON MANUEL PULIDO.
ACCIONADO: JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

más relevantes, para señalar que el 6 de octubre de 2016, el juzgado de origen ordenó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula 440-13967 de Mocoa, Putumayo, documento que registra como dirección CASA LOTE 8 MANZANA LL URB HUASIPANGA II.

Indicó que en providencia del 27 de abril de 2022, se fijó la fecha del 26 de mayo de 2022 para adelantar la diligencia de remate, la cual no se concretó debido a que la parte actora solicitó fijar nueva fecha aduciendo no alcanzar a realizar las publicaciones, motivo por el cual en proveído del 22 de junio de 2022, se programó para el 28 de julio de 2022.

Que una vez ejercido el control de legalidad, se evidenció que en la publicación se determinó que el inmueble se encontraba ubicado en la carrera 17 No. 8-11 Huasipanga de la ciudad de Mocoa, información que no corresponde a la registrada en el certificado de tradición del bien objeto a rematar, es decir CASA LOTE 8 MANZANA LL URB. HUASIPANGA II, razón por la cual se abstuvo de dar apertura a la subasta al no cumplir con la estipulación del numeral 2º del artículo 450 Código General Proceso.

Finalmente expone que en anteriores diligencias, el demandante relacionó como dirección la Carrera 17 No. 8 – 11 Lote 8 Manzana LL Urbanización Huasipanga II, datos que en conjunto coinciden con la señalada en la diligencia de secuestro y el certificado de tradición del inmueble, que si bien la dirección del inmueble objeto del remate no se encuentra debidamente actualizada o completa es deber del interesado realizar las gestiones respectivas con el fin de corregir y/o actualizar la dirección del bien aludido, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Igualmente, allega la notificación a las demás partes intervinientes dentro del proceso Ejecutivo con Radicado No. 2016-00798, así como el proceso escaneado.

FLOR ABIHAIL VALLEJO GARCIA: *Indicó que actúa como apoderada de la parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo 2015-00361 que conoce el Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa, Putumayo, con remanente reconocido dentro del proceso 2016-00798.*

Manifestó que la persona que ha dilatado la diligencia de remate ha sido el ejecutante, además que cuenta con los medios de impugnación que la norma procesal estableció, sin que justifique por qué no cumplió con dicha carga.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si el JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C., ha desconocido el derecho fundamental al debido proceso del señor JHON MANUEL PULIDO, al suspender la diligencia de remate, solicitar nuevos avalúos catastrales y rechazar las publicaciones por la dirección indicada en las publicaciones.

Debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado de protección es, sin embargo, residual y subsidiario.

En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como

son: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y (iv) la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

En relación con el perjuicio irremediable la Corte Constitucional en Sentencia T-425 de 2019 indicó:

"La valoración del perjuicio irremediable, en tanto riesgo de afectación negativa, jurídica o fáctica a un derecho fundamental exige que concurren los siguientes elementos. Por una parte, debe ser cierto, es decir que existan fundamentos empíricos que permitan concluir que el riesgo que se pretende evitar sí puede ocurrir dentro del contexto fáctico y jurídico del caso. En otros términos, debe existir "plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado". Además, la certeza del riesgo debe tener una alta probabilidad de ocurrencia; no puede tratarse de una simple conjetura hipotética o una simple percepción del solicitante. De la misma forma, el riesgo debe ser inminente, o sea, que "está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo".

El criterio antes citado recoge lo ya expresado por la citada Corporación en Sentencia T-225 de 1993, oportunidad en la que explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:

(...) "Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

- A) El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede

catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

- B) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.*
- C) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*
- D) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud*

PROCESO No.: 110013103038-2022-00297-00
ACCIONANTE: JHON MANUEL PULIDO.
ACCIONADO: JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.” (...)

En este asunto, el accionante interpuso la presente acción para que se ordene dar celeridad al proceso sin pedir más requisitos de los ordenados por la ley y que se acepte que la dirección del predio sea la publicada por el Instituto Agustín Codazzi.

Conforme la jurisprudencia traída a colación y la relación fáctica planteada, es claro que la presente acción a todas luces resulta improcedente, toda vez que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, como quiera que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial, como lo es, agotar los recursos previstos en el el Código General del Proceso contra la decisión del juzgado de abstenerse de iniciar la diligencia de remate.

Así las cosas no puede el accionante, ahora pretender, a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional, un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos, o revivir términos fenecidos; aún más cuando se acreditó que se agotaron los medios de defensa idóneos para dejar sin efectos la decisión de no impartir trámite a la audiencia de remate.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el accionante también radica su inconformidad en la falta de celeridad para desarrollar la diligencia de remate del bien inmueble, de una revisión del expediente 2016-00798 se tiene que desde que el procesó pasó a los juzgados de ejecución de sentencias, en distintas oportunidades se ha fijado fecha para adelantar la diligencia de remate, sin embargo, la obstaculización para su desarrollo persiste en la desidia del interesado en efectuar las publicaciones en el domicilio del bien, habida cuenta

PROCESO No.: 110013103038-2022-00297-00
ACCIONANTE: JHON MANUEL PULIDO.
ACCIONADO: JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

que el mismo se encuentra situado en Mocoa, Putumayo; quiere decir lo anterior entonces, que el transcurso del tiempo no puede endilgarse al accionado.

Finalmente no se acreditó tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio, pues no se configuran las causales genéricas y específicas para la procedencia del amparo.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, la acción de tutela instaurada por el señor JHON MANUEL PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.368.905, en contra del JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C. por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

PROCESO No.: 110013103038-2022-00297-00
ACCIONANTE: JHON MANUEL PULIDO.
ACCIONADO: JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4783f83c3345ab649428ce20dc48ac7f0f56ff5742a21496edfaf1c2fe3350**

Documento generado en 08/08/2022 12:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>